

# ***TRABAJO FIN DE MÁSTER EN ABOGACÍA***



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA



*Blanca Galán Sánchez*

*Máster de Abogacía*

## AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. TRES.

Doña **MÓNICA REINA LUNA**, Procurador de los Tribunales y de don **Francisco García Ruiz**, mayor de edad, vecino de Córdoba, con domicilio en la calle Alcalde Cruz Ceballos núm. 13, Esc. B, 2º 4, según acredito con la escritura de poder que se acompaña con el ruego de que una vez testimoniada me sea devuelta a otros usos, y bajo la dirección técnica de la Letrado doña Blanca Galán Sánchez, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que en nombre de mi representado y por los trámites del artículo 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente escrito formulo **DEMANDA EN SOLICITUD DE MODIFICACION DE MEDIDAS DEFINITIVAS**, frente a doña **María López Sánchez**, mayor de edad, con domicilio en Córdoba, en Avda. Gran Capitán, núm. 30, 4º, 2, en base a los siguientes hechos y fundamentos legales:

### HECHOS

**PRIMERO.-** El 10 de noviembre de 2005 por el Juzgado al que me dirijo fue dictada sentencia en los autos de Divorcio de Mutuo Acuerdo 1111/05 declarando disuelto el matrimonio existente entre demandante y demandada y aprobándose el Convenio Regulador suscrito por ambos en fecha de 15 de octubre.

Como **documento núm. uno** acompañamos copia de dicha resolución.

**SEGUNDO.-** Entre las medidas acordadas en el referido convenio regulador, se adoptaron, entre otras las siguientes:

- *“Don Francisco García Ruiz, abonará en concepto de pensión de alimentos para sus hijos la cantidad de novecientos euros (900€) mensuales, realizando el correspondiente ingreso, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente existente en número de la que es titular doña María López Sánchez, o en cualquier otra que en lo sucesivo ésta designe de forma escrita.*

*La referida cantidad se actualizará anualmente, en el mes de enero, conforme al aumento que experimente el índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo público o privado que en el futuro lo sustituya”.*

- *“Don Francisco García Ruiz abonará a Doña María López Sánchez, en concepto de pensión compensatoria, la cantidad de cuatrocientos euros (400 Euros) mensuales, dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta y entidad bancaria antes mencionada en la estipulación quinta precedente. El importe fijado como pensión*

*compensatoria será igualmente revisable, en la misma forma, tiempo y con idéntica base que los previstos en la estipulación quinta precedente”.*

**TERCERO.-** Con carácter previo resulta necesario conocer las circunstancias personales y patrimoniales de los cónyuges que fueron consideradas a la firma del Convenio Regulador sirviendo de base para determinar la cuantía tanto de la pensión por alimentos a favor de los hijos, como de la pensión compensatoria a favor de la esposa.

- Don Francisco García Ruíz trabajaba como representante autónomo para la empresa ELECCER S.A., por la que percibía unos ingresos anuales de treinta y tres mil seiscientos euros (33.600 Euros).

- Doña María López Sánchez, desde que contrajo matrimonio, se ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos del matrimonio, sin disponer de ningún tipo de patrimonio y no realizando trabajo remunerado alguno.

- Todos los hijos del matrimonio eran menores de edad, encontrándose en período de formación académica.

**CUARTO.-** Con esta premisa, hemos de manifestar a los efectos que hoy nos ocupan que, en el transcurso de estos años, han tenido lugar una serie de hechos que evidencian un cambio sustancial en las circunstancias que concurren tanto en mi representado como en la Sra. López Sánchez y que tienen que traducirse en una modificación de las medidas que actualmente se encuentran vigentes, y entre éstas una reducción en la cuantía de la pensión alimenticia y una extinción o subsidiario establecimiento de un criterio temporal para la pensión compensatoria.

Los requisitos para que tengan lugar la modificación de medidas se encuentran descritos entre otras tanto en la sentencia de 28 de octubre de 2013 de la Audiencia Provincial de Córdoba, como en la de la Audiencia Provincial de Valencia de 25 de junio de 2012: *“También lo es, que no todo cambio de circunstancias determina la modificación de las medidas, al exigirse que el mismo sea sustancial o relevante a los efectos postulados.*

*Por ello, para que la acción de modificación prospere, se requiere:*

*a) Un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar la medida que se trata de modificar.*

*b) La esencialidad de esa alteración, en el sentido de que el cambio afecte al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias.*

*c) La permanencia de la alteración, en el sentido de que ha de aparecer como indefinida y estructural y no meramente coyuntural.*

*d) La imprevisibilidad de la alteración, pues no procede la modificación de la medida cuando, al tiempo de ser adoptada, ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias, o al menos se pudo alegar por las partes, y no se hizo así.*

*e) Finalmente, que la alteración no sea debida a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, al menos en cuanto el acto exceda del desarrollo y evolución normal de las circunstancias vitales de dicha persona.”*

**QUINTO.-** Pues bien, aplicada tal doctrina al supuesto que nos ocupa, entendemos que concurren todos y cada uno de los requisitos anteriormente mencionados, y ello por las razones que a continuación se detallan:

**1º** En lo que se refiere a la reducción de la PENSIÓN DE ALIMENTOS:

En primer lugar, mi mandante ha visto reducidos sus ingresos, pues en el momento en que tuvo lugar la fijación de la pensión alimenticia, se encontraba trabajando como representante autónomo para una empresa destinada a elementos cerámicos, llegando a percibir anualmente una cantidad de treinta y tres mil seiscientos euros netos (33.600 euros). Sin embargo, la patente crisis existente en el sector de la construcción hizo que mi patrocinado perdiera gran parte de su clientela, por lo que su situación económica se deterioró hasta tal punto que sus ingresos fluctuaron respecto de las facturaciones obtenidas en la fecha de realización del convenio regulador en un porcentaje de un 70 %. A efectos de prueba y como **documento número dos** acompañamos una relación de compras a proveedores de los dos últimos años y como **documento núm. tres, cuatro y cinco**, las declaraciones de IRPF de mi mandante de los años 2010, 2011 y 2012.

Ante la inviabilidad de poder continuar manteniendo la relación mercantil que mi patrocinado tenía con la empresa, dada la situación de deterioro económico de la misma y de pérdida progresiva de actividad, mi cliente se vio obligado a buscar un nuevo empleo, encontrándose desde hace un año y medio trabajando en otra empresa del mismo sector como asalariado, en la que obtiene un sueldo base de 750 euros netos al mes por catorce pagas al año, y el resto por comisión en función de las ventas que realice, percibiendo una media total aproximada de 1950 euros netos mensuales por catorce pagas al año, lo que se traduce en veintisiete mil trescientos euros anuales (27.300 euros). Tal extremo lo acreditamos con las tres últimas nóminas de mi cliente como **documento núm. seis, siete y ocho** y con la última declaración de IRPF como **documento núm. nueve**.

Resulta claro, que el demandante ha visto reducidos sus ingresos económicos periódicos, mientras que la pensión de alimentos se ha elevado por razón de su actualización anual, lo que ha causado una evidente descompensación. Por tanto hay una diferencia sustancial entre las retribuciones que percibía el Sr. García Ruíz al tiempo en que se regularon los efectos derivados de la sentencia de divorcio y las que ahora percibe concretada en un **veinte por ciento menos**, siendo necesario en consecuencia adecuar las medidas en su día establecidas a esta nueva realidad.

Y aplicar el artículo 147 de nuestro Código Civil que dispone que *“Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”*, por lo que habremos de reducir en idéntica proporción la pensión de alimentos que el Sr. García Ruíz viene pagando a cada uno de sus dos hijos, Rosario y José.

De otro lado, esta parte ha tenido conocimiento de un hecho que no fue tenido en cuenta para la aprobación del referido convenio regulador, y es que la que la hoy demandada ha adquirido en pleno dominio por herencia de sus padres, dos fincas de olivares en Córdoba, patrimonio que, mediante una adecuada gestión, permitiría asegurar la suficiencia económica de la Sra. López Sánchez. En definitiva, si hasta la fecha, la fijación de una pensión por alimentos tan elevada como la establecida, se justificaba tanto en el importe elevado de ingresos de mi patrocinado como en la imposibilidad de la demandada de aportar cantidad alguna al sostenimiento de los menores, a día de hoy, esta situación ha cambiado notoriamente tanto por el hecho de que las posibilidades de mi representado se han visto reducidas como por el hecho de que los medios de la demandada se han visto incrementados. Para acreditación de tal extremo se acompaña a la presente demanda notas simples informativas expedidas por el Registro de la Propiedad acreditativas de la titularidad por la Sra. López Sánchez de las fincas de olivar anteriormente reseñadas como **documentos núm. Diez y once**.

Y en este punto concretamente, queremos poner de manifiesto el pronunciamiento del Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de marzo de 2014 “*Entendida pues como una circunstancia sobrevenida, de imposible o difícil valoración a priori, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, la percepción de la herencia tendría cabida en el concepto de alteración sustancial de aquellas iniciales circunstancias, que es el presupuesto contemplado en el artículo 100 CC para que pueda estimarse la pretensión de modificar la cuantía de la pensión reconocida. Sin embargo, que en la práctica tal alteración tenga efectivamente lugar con ese carácter de sustancial o esencial a consecuencia de la herencia aceptada es algo que no puede afirmarse sino tras examinar las circunstancias del caso concreto, y en particular, después de valorar su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran, y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente (pues sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se va a traducir en una mejora de la situación económica)*”

“*El fallecimiento de la madre de la esposa no estuvo en la causa del convenio regulador suscrito en enero de 2002, ni lo estuvo en la sentencia de divorcio y modificación de medidas dictada en autos 1035/2006 a los efectos de establecer la pensión compensatoria. En esos momentos no conocía en que consistía la herencia o la salud de la madre (nada se dice en la sentencia), cuyo fallecimiento era, sin duda, un hecho previsible en más o menos tiempo como el de todos, pero como una circunstancia sobrevenida, en ningún caso de posible valoración a priori; datos cuya prueba correspondía acreditar a quien los invoca*”.

Y es por ello que en base al mencionado pronunciamiento del Tribunal Supremo, sirva como muestra de su capacidad económica, pues esta parte no sólo ha tenido conocimiento de la adquisición por la hoy demandada de los bienes inmuebles anteriormente reseñados, sino que además, como acreditaremos a través de la prueba documental que se acompaña, tenemos constancia que dicho patrimonio ya se encuentra generando a su favor unos ingresos sustanciales y que han alterado su situación económica de manera muy favorable, pues la finca 56351, se encuentra arrendada a una empresa de servicios agrícolas dedicada al mantenimiento del olivar y a la recolecta de aceituna, arrendamiento, por el que la Sra. López Sánchez percibe una renta mensual de dos mil doscientos veinticinco euros mensuales (2225 euros), encontrándose en la actualidad en negociaciones para llevar a cabo el arrendamiento de la otra finca.

Para la acreditación de tal extremo, acompañamos a la presente demanda como **documento núm. doce**, un informe de investigador privado acreditativo del desarrollo de la actividad anteriormente citada, dejando reseñados desde este momento los archivos de la agencia tributaria a los efectos probatorios correspondientes.

Finalmente, con posterioridad a dictarse la resolución que es objeto de la presente modificación, existe una tercera circunstancia que según la posición doctrinal habitualmente adoptada por nuestra Audiencia Provincial (Secc. 3ª, sentencia de 29 de mayo de 2006) carece por sí sola de entidad suficiente para originar una modificación de medidas, pero debe ser traída, valorada, y puesta en relación con la anterior, y es el hecho que el Sr. García Ruíz tiene un nuevo hijo, como consta en la correspondiente certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de Córdoba que acompañamos como **documentos núm. Trece**, y a cuya atención, mantenimiento y vestido debe destinar parte de sus recursos.

En consecuencia, si el Sr. García Ruíz partiendo del principio de igualdad entre los hijos destinase a cubrir las necesidades de su nuevo hijo en la misma cantidad que viene haciendo desde hace diez años con sus hijos mayores de edad Rosario y José, sumaría todo ello una cantidad de 1350 euros mensuales, por lo que mi mandante contaría tan sólo con 400 al mes para hacer frente a todos los demás gastos de su nueva unidad familiar incluidos los suyos propios, cosa que no le es posible llevar a cabo.

En ese sentido, D. Antonio J. Pérez Martín en la página 578 del volumen IV de su Tratado de Derecho de Familia “La Modificación y extinción de las medidas”: *“Los derechos del nuevo descendiente son idénticos a los del hijo que tiene reconocida una pensión alimenticia, que en modo alguno pueden resultar mermados a favor o beneficio de uno y otro. También el art. 39 de la C.E. establece la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación.”*

Y volveremos a aplicaremos entonces el art. 147 del Código Civil que establece que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos

En este sentido, el Tribunal Supremo a los efectos de unificación de doctrina en su sentencia de 30 de abril de 2013 considera que *“ El nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, una causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad... Sin duda el nacimiento de nuevos hijos, en sede matrimonial normalizada como en otra posterior tras la ruptura, determina una redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades. No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos.... Todos ellos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 39 de la Constitución Española, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior fruto de*

*una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante. Es decir, el nacimiento de un nuevo hijo sí que puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarlos a favor de los anteriores”.*

En definitiva y con fundamento en todas y cada una de las circunstancias anteriormente reseñadas, es evidente que ha tenido lugar un cambio sustancial en las circunstancias de mi representado y de la Sra. López Sánchez, y que tiene que traducirse en una reducción de la pensión alimenticia, toda vez que, como ha quedado acreditado a través de la amplia prueba documental aportada, las posibilidades económicas de mi representado se han visto mermadas, al tiempo que se han incrementado sus obligaciones como consecuencia del nacimiento de un nuevo hijo. Frente a ello, es un dato incuestionable que las posibilidades económicas de la hoy demandada han sufrido una mejora muy importante, al percibir unos ingresos mensuales por arrendamientos muy significativos, así como haber percibido un patrimonio de indudable valor, por lo que de acuerdo con el artículo 145 del Código Civil, procede repartir entre ambos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo, y por consiguiente la aportación económica de mi representado a la pensión deberá reducirse y en la misma proporción deberá aumentar la cantidad que la demandada debe destinar a los alimentos de los hijos.

**SEXTO.-** En lo que respecta a la pensión compensatoria fijada en su día esta parte considera que en atención a la alteración sustancial que se ha producido en la situación económica de la beneficiaria, procede la extinción de la misma, o con carácter subsidiario, su limitación temporal por un plazo máximo de un año.

La demandada, como ha quedado acreditado anteriormente, es titular en pleno dominio por herencia de dos fincas rústica de olivares, circunstancia que no se tuvo en cuenta cuando se fijó la pensión compensatoria, al tratarse de un suceso imprevisible. Ahora bien, a este hecho, hay que sumarle que en base a la prueba aportada como documento núm. 12, se encuentra percibiendo ingresos periódicos en aprovechamiento de dicho patrimonio.

En este punto, conviene recordar que los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del perceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado -perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral-; posibilidades de reciclaje o volver -reinserción- al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc.

En consideración de lo expuesto, no es osado afirmar por nuestra parte, que la hoy demandada goza de una capacidad económica superior que la que tenía cuando se acordó la fijación de la pensión compensatoria, hasta el punto que a día de hoy sus ingresos mensuales (3225 euros) en concepto de renta por arrendamiento de la finca supera los ingresos de mi mandante (1950 euros mensuales), de manera que el fundamento mismo de la fijación de una pensión compensatoria, cual es el desequilibrio económico ha desaparecido, por lo que entendemos que en sí mismo, ello debería de ser suficiente para que se adoptase la decisión de extinción de la pensión compensatoria fijada en su día.

En este punto, traemos a colación el pronunciamiento que el Tribunal Supremo hace en su sentencia de 17 de marzo de 2014 “...que en la práctica tal alteración tenga efectivamente lugar con ese carácter de sustancial o esencial a consecuencia de la herencia aceptada es algo que no puede afirmarse sino tras examinar las circunstancias del caso concreto, y en particular, después de valorar su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran, y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente (pues sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se va a traducir en una mejora de la situación económica)”.

De otro lado, en el momento de la separación matrimonial, la hoy demandada contaba con cuarenta y cinco años de edad, es decir, se encontraba en un momento de la vida donde la incursión en el mercado laboral era más que posible, o, al menos, pudo intentarse ante una objetiva aptitud para ello, lo que no nos consta que se hiciera.

Por todo ello, esta parte considera que el desequilibrio económico existente en el momento de la separación ha sido superado, atendiendo fundamentalmente a la mejora en su situación económica, a la entidad de su patrimonio y a las posibilidades que durante estos largos diez años esta ha tenido la demandada de incorporarse al mercado laboral, por lo que pese a que no se estableciera en el convenio regulador límite temporal alguno para dejar de percibir la pensión compensatoria, entendemos que este cambio de circunstancias son causa suficiente para justificar la extinción de la misma.

Ahora bien, en caso de que no sea admitida su supresión, subsidiariamente solicitamos entendemos que la pensión compensatoria fijada en su día debe quedar limitada temporalmente como máximo a un plazo de un año, ya que prolongar su virtualidad más allá del indicado periodo vendría a significar el establecimiento de una especie de retribución vitalicia y enriquecimiento injusto que no se complace con el fundamento del instituto de la pensión compensatoria. Esta posibilidad, se encuentra admitida desde el punto de vista jurisprudencial, y en tal sentido se pronuncia nuestro Alto Tribunal en su sentencia de 10 de febrero de 2005 “Esta Sala considera debidamente acreditado que, en el supuesto que se examina, la separación matrimonial (decretada por Sentencia de fecha 31 de Diciembre de 2.001 , dictada en los autos de Juicio de Separación Matrimonial de Mutuo Acuerdo seguidos ante el mismo Juzgado de instancia con el número 140/2.001 ) supuso para la hoy demandada, D<sup>a</sup>. Miriam , una situación de patente desequilibrio económico, que necesariamente hubo de modularse con el establecimiento de una Pensión Compensatoria por el importe que, en la referida Sentencia, se fijó (entonces 75.000 pesetas mensuales), pensión compensatoria respecto de la cual no se estableció límite temporal alguno. No obstante, si bien la procedencia de que, en aquel momento, se señalara a favor de la esposa pensión compensatoria con cargo al esposo constituye un hecho que no ofrece -a juicio de este Tribunal- género de duda alguno (de la misma manera que era evidente la existencia de un diáfano desequilibrio económico que justificaba la adopción de la Medida), no es menos cierto, sin embargo, que, en el momento presente, la situación es sensiblemente distinta y, además, dicha pensión no puede perpetuarse en el tiempo, es decir, no puede tener naturaleza indefinida; y, el apreciable patrimonio (sobre todo inmobiliario) del que es titular la hoy demandada y, en función, asimismo, del notable periodo de tiempo en el

*que lleva percibiendo Pensión Compensatoria (se extenderá a más de diez años), ello supone -decimos- la existencia de circunstancias estrictamente asépticas que autorizan a afirmar que D<sup>a</sup>. Miriam ostenta un estatus económico patrimonial que - objetivamente considerado- resulta abiertamente incompatible con el devengo de una pensión compensatoria perpetua o vitalicia”*

**SÉPTIMO.-** En definitiva, y con fundamento en todo cuanto antecede esta parte entiende que de la prueba documental aportada, así como de la que en su momento deba de practicarse en la vista, queda acreditado que se ha producido una alteración sustancial de las circunstancias que motivaron la fijación de las cuantías correspondientes a la pensión por alimentos a favor de los hijos menores, así como de la pensión compensatoria a favor de la demandada, alteración que debe de llevar a la reducción de las mismas en los términos que se solicita en el suplico de la presente demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para conocer de la presente demanda el Juzgado de Primera Instancia que nos dirigimos, por ser el último domicilio conyugal, de acuerdo con lo previsto en art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

### **II**

El presente procedimiento se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en art. 775 de la LEC por los trámites establecidos en art. 770 de la misma Ley.

### **III**

La legitimación activa corresponde a mi representado, correspondiendo la pasiva a la demandada según lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **IV**

En cuanto a la acción el art. 90 del Código Civil, “...Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias....” Así como el art. 91 donde se regular la posibilidad de sustituir las medidas ya acordadas así como las nuevas acordadas, “...Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias...”

Los artículos 142, 143 y 146, del Código Civil, estableciendo éste último: " *La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quién los recibe*", y el artículo siguiente, 147, del mismo Código : "*Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*".

El artículo 101 del mismo texto legal señala que "*El derecho a la pensión compensatoria se extingue por el cese de la causa que lo motivó*" y habiendo sido el desequilibrio económico ocasionado tras la separación lo que dio lugar a la fijación de la misma, hoy en día, se ha visto compensado atendiendo, fundamentalmente, a las circunstancias comprensivas de la duración del matrimonio, de la edad del cónyuge acreedor y de la entidad de su patrimonio ha sido superado, pues la demandada cuenta en su haber con un patrimonio con un patrimonio por el que obtiene unos ingresos.

## V

Jurisprudencia aplicable.-

- En lo que respecta a la reducción de la pensión de alimentos:

- **Audiencia Provincial de Baleares, sentencia de 27 de julio de 2009:** "*Si bien, tal y como refiere la parte apelante, las declaraciones tributarias del demandante – apelado, que son realizadas por módulos, pagando unos cánones estándar en base a coeficientes fiscales, impiden conocer con precisión cuáles son los exactos ingresos, este tribunal considera un hecho notorio que la crisis que la construcción está padeciendo en nuestro país la están padeciendo también todos los gremios profesionales que tenían en la construcción a su principal cliente, entre los que están, desde luego, el sector de la carpintería. Por ello se encuentra justificada la reducción de la pensión alimenticia*".
- **Audiencia Provincial de Badajoz, sentencia de 26 de septiembre de 2013:** "La reducción de un 25% en los ingresos del padre justifica una reducción de la cuantía de la pensión alimenticia
- **Audiencia Provincial de Cataluña, 13 de junio de 2013** "*El nacimiento de nuevos hijos, fruto de una relación posterior, ha generado una divergente doctrina entre nuestras Audiencias Provinciales, así un sector de las mismas razona que tal hecho no supone, por sí solo, una alteración de circunstancias que permita reducir las pensiones alimenticias establecidas para con los hijos de una relación anterior, toda vez que dicha situación deriva de un acto voluntario y consciente de las obligaciones asumidas que no pueden perjudicar a aquellos (SSAP de Valencia de 6 de marzo de 2008 y 19 de junio de 2010 – Sección 10ª); Madrid de 3 y 13 de febrero de 2009 – Sección 22ª-; Málaga, de 17 de octubre de 2007 – Sección – 6ª).*

*Nosotros, por el contrario, hemos defendido una posición distinta, y partiendo, como no podía ser de otra forma, de la igualdad de los hijos ante la ley, y del*

*deber del progenitor de sufragar los alimentos de los mismos independientemente de la relación de la que hubieran nacido determina que sea una circunstancia a tener en cuenta a la hora de distribuir los ingresos del padre, pues la necesidad de atender a la prestación alimenticia (Art. 142 CC), puede generar – no necesariamente en todos los casos – una alteración sustancial de circunstancias del que nazca el derecho revisorio del artículo 91 del referido texto legal.*

- En cuanto a la extinción o subsidiaria fijación de criterio temporal para la pensión compensatoria.

- **Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia de 10 de mayo de 2005** “*Procede la extinción de la pensión compensatoria que fue acordada en procedimiento de separación de mutuo acuerdo y mantenida en ulterior pleito de divorcio. Se han modificado sustancialmente las circunstancias al haber accedido la esposa a un empleo que le reporta ingresos para atender con dignidad su propio sustento*”.
- **Audiencia Provincial de Valencia, Sentencia de 20 de noviembre de 2005** “*El transcurso de catorce años desde que se estableció la pensión compensatoria, unido al aumento de ingresos de la beneficiaria determinan que ha superado el desequilibrio y procede la extinción de tal pensión*”.
- **Audiencia Provincial de Asturias, Sentencia de 11 de junio de 2010**, se hace referencia a una Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2008, y que modifica una pensión indefinida a temporal de 5 años, dado que dicha pensión tiene como función principal el posibilitar la superación de un desequilibrio económico y no perpetuar un “modus vivendi” o una nivelación del patrimonio, y en el presente caso, la beneficiaria de la pensión, ya está inmersa en el mundo laboral, fijar un criterio temporal es lo más correcto.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos, se sirva admitirlo, teniendo por formulada en nombre de mi mandante **DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS** aprobadas por sentencia de divorcio de 10 de mayo de 2005 dictada en autos 71/2005 del Juzgado al que me dirijo, contra doña **María López Sánchez** y, previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que estimando la demanda acuerde la modificación de las siguientes medidas aprobadas por aquella y en consecuencia queden fijadas de la siguiente manera:

**1.-** El Sr. García Ruíz abonara mensualmente en concepto de alimentos a los hijos en común José y Rosario la cantidad de **quinientos treinta y cinco euros con sesenta y nueve céntimos (535,69 €)**.

La referida cantidad se actualizará anualmente, en el mes de enero, conforme a la incremento que experimente el índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo público o privado que en el futuro lo sustituya.

2.- Se declare la extinción de la pensión compensatoria, o subsidiariamente para el caso de que no se estimase esta pretensión se limite la misma temporalmente al período de un año y con reducción durante el período a la cuantía de 200 euros.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada, si se opusiese a esta pretensión por ser de justicia.

**OTROSI DIGO** que haciendo uso de lo establecido en el artículo **775.3** de la Ley de Enjuiciamiento Civil solicito la **MODIFICACION PROVISIONAL DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS** aprobadas por sentencia de divorcio de 10 de noviembre de 2005, para que se dicte resolución ordenando las siguientes:

1.- El Sr. García Ruíz abonara mensualmente en concepto de alimentos a los hijos en común José y Rosario la cantidad de **quinientos treinta y cinco euros con sesenta y nueve céntimos (535,69 €)**.

La referida cantidad se actualizará anualmente, en el mes de enero, conforme a la incremento que experimente el índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo público o privado que en el futuro lo sustituya.

2.- Se declare la extinción de la pensión compensatoria, o subsidiariamente para el caso de que no se estimase esta pretensión se limite la misma temporalmente al período de un año y con reducción durante el período a la cuantía de 200 euros.

Con expresa condena en costas a la demandada si se opusiese a esta pretensión, por ser de justicia.

**SEGUNDO OTROSI DIGO** al amparo del artículo 13, y 150.2 de la LEC al derecho de esta parte interesa se notifique la pendencia del presente procedimiento dando traslado de la demanda a don José García López y doña Rosario García López, mayores de edad, con domicilio en Córdoba, en Avda. Gran Capitán, núm. 30, 4º, 2, en calidad de partes legítimamente interesadas en el resultado del presente litigio, y **SUPLICO AL JUZGADO** así lo acuerde, todo ello por ser de justicia que respetuosamente pido en Córdoba a 28 de noviembre de 2014.

**DOCUMENTAL DEMANDA**  
**DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS**

- **Documento núm. 1.** Sentencia de divorcio
- **Documento núm. 2.** Relación de compras a proveedores de los años 2011 y 2012.
- **Documentos núm. tres, cuatro y cinco.** Declaraciones IRPF de los años 2010, 2011 y 2012.
- **Documentos núm. seis, siete y ocho.** Las nóminas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014.
- **Documento núm. nueve.** Declaración IRPF año 2013.
- **Documentos núm. diez y once.** Notas simples expedidas por el Registro de la Propiedad de las fincas 56351 y 59782.
- **Documento núm. doce.** Informe investigador privado.
- **Documento núm. trece.** Certificado de nacimiento del nuevo hijo de Francisco García Ruiz.

**Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Córdoba (Juzgado de Familia).**

**Divorcio Mutuo Acuerdo nº 1111/05**

**SENTENCIA Nº 555**

**En Córdoba, a 10 de noviembre de dos mil cinco.**

La Sra. Magistrada – Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Córdoba, D<sup>a</sup> Marta Pérez Sánchez, ha visto los presentes autos de juicio de **DIVORCIO de mutuo acuerdo** seguidos bajo el **nº 1111/05** a instancia de **MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ** y **FRANCISCO GARCÍA RUÍZ**, representado/s por el/la Procurador/a Sr/ **REINA LUNA** y asistido/s del/la letrado/a Sr/a. Andrés Escribano Carrasco y Blanca Galán Sánchez con la intervención del Ministerio Fiscal.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el/la Procurador/a Sr/a **REINA LUNA**, en nombre y representación de los cónyuges, se presentó el pasado 19/10/05, demanda de divorcio del matrimonio de mutuo acuerdo, que tras exponer los hechos que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, así como los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones y que damos por reproducidos para evitar repeticiones ociosas, terminaba por suplicar que, tras los trámites legales oportunos se dicte sentencia por la que se decrete la disolución del matrimonio formado por las partes, y se aprueben las medidas contenidas en el convenio regulador acompañado a la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se mandó citar a los cónyuges para su ratificación por separado, tanto de la petición principal de divorcio, como del contenido del convenio regulador acompañado a la demanda inicial.

Llegado que fue el día y hora señalado al efecto, comparecieron ambas partes ratificándose tanto en la acción de divorcio como en el contenido íntegro del convenio regulador.

**TERCERO.-** Que una vez ratificados los cónyuges a presencia judicial, habiendo en el matrimonio hijos menores de edad, no estimándose necesaria la audiencia de los mismos, se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe.

Por el ministerio Público se evacuó el traslado conferido, en el sentido de manifestar: que una vez examinada la propuesta de convenio regulador presentada por los cónyuges, de común acuerdo, estima que ampara suficientemente los derechos efectivos y económicos de su hijo menor de edad, por lo que procede su aprobación.

Practicadas las actuaciones descritas, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, por resolución de fecha 07/11/05.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del C.C. “Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de la celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81”. Artículo este último que señala que se decretará judicialmente el divorcio a petición de ambos cónyuges, o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta del convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este código.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777.3 de la LEC, a la vista de la solicitud de Divorcio de mutuo acuerdo o de uno de los esposos, con el consentimiento del otro, se mandará citar a los cónyuges para que se ratifiquen por separado en su petición. Ratificados ambos cónyuges en su solicitud, si hubiere hijos menores o incapacitados, continúa diciendo el ordinal 5º del mismo artículo, el tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oír a los menores si tuvieren suficiente juicio cuando se estime necesario, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán en el plazo a que se refiere el apartado anterior, y si este no se hubiere abierto, en el plazo de cinco días.

**TERCERO.-** Partiendo de la regulación legal anterior y trasladándola al caso que nos ocupa, procederá acceder a la pretensión deducida por las partes, al haberse contraído por las mismas matrimonio el día 19/06/85, y por ende haber transcurrido el plazo de tres meses exigido por la Ley, entre la fecha de aquél y la presentación de la demanda causa del presente procedimiento, conforme a lo prevenido en el art. 86, en relación con el art.

81.1, ambos del C.C..Así como por cuanto, el convenio regulador aportado junto a aquella, no contiene estipulaciones gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

**CUARTO.-** En materia de costas, dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, no ha lugar a establecer especial condena en costas.

Vistos los artículos citados y los demás en general y pertinente aplicación.

**FALLO.-** Que debo estimar y estimo la demanda de DIVORCIO presentada por el/la Procurador/a Sr/a REINA LUNA, en nombre y representación de los cónyuges, por lo que se concede la disolución del matrimonio por divorcio FORMADO POR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ y FRANCISCO GARCÍA RUÍZ, al tiempo que se aprueba la propuesta de convenio regulador aportado por los cónyuges junto al escrito de demanda de fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, en cuanto contiene las medidas reguladoras de los efectos personales y patrimoniales del divorcio, el cual, transcrito literalmente, dice:

**PROPUESTA PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DE CONVENIO  
REGULADOR QUE PRESENTAN LOS CÓNYUGES DOÑA MARÍA LÓPEZ  
SÁNCHEZ Y DON FRANCISCO GARCÍA RUÍZ PARA LA REGULACIÓN DE  
SU DIVORCIO.**

En Córdoba, a quince de octubre de dos mil catorce.

**REUNIDOS**

Doña **MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecina de Córdoba, con domicilio en Avda. Gran Capitán Núm. 30, 4º, 2, N.I.F. nº.- 12345678 – Z; y

Don **FRANCISCO GARCÍA RUÍZ**, mayor de edad, esposo de la anterior, con el mismo domicilio y N.I.F. nº.- 89101112 - R.

**EXPONEN**

**I.-** Que contrajeron matrimonio celebrado en forma canónica en Córdoba el día 19 de junio de 1.985.

**II.-** Que fruto del matrimonio han nacido dos hijos:

- José, el día 14 de febrero de 1.993.

- Rosario, el día 4 de septiembre de 1.995.

**III.-** Que el régimen económico del matrimonio es el de la sociedad legal de gananciales.

**IV.-** El esposo trabaja como representante autónomo para la empresa ELECER S.A., de elementos cerámicos, habiendo percibido durante el año 2004 unos ingresos líquidos de treinta y tres mil seiscientos euros (33.600 Euros).

La esposa no efectúa trabajo remunerado alguno, habiendo estado durante el matrimonio al cuidado del hogar y del hijo común. Tiene actualmente 45 años y carece de otros estudios distintos de los elementales.

**V.-** Que han surgido desavenencias entre ambos de suficiente entidad como para que, de común acuerdo, hayan decidido poner fin a su convivencia, por lo que a fin de regular los términos de su Divorcio, han decidido suscribir para su aprobación judicial y a tal objeto.

## **PACTAN**

**PRIMERO.- PATRIA POTESTAD:** Los dos hijos menores de edad, José y Rosario, quedarán bajo la guardia y custodia de su madre, siendo voluntad de ambos cónyuges seguir ejerciendo conjuntamente la patria potestad sobre éste, para lo que se comprometen a tomar de mutuo acuerdo cuantas decisiones pudieran afectarle.

**SEGUNDO.- VIVIENDA FAMILIAR:** El uso del domicilio familiar se le atribuye a los menores, José y Rosario, en el que permanecerán en compañía de su madre.

**TERCERO.- RÉGIMEN DE ESTANCIAS, VISITAS Y COMUNICACIONES:** Ambos progenitores manifiestan su voluntad de facilitar y favorecer las relaciones del Sr. García Ruíz con sus dos hijos, estableciendo un régimen de comunicaciones, visitas y estancias con la mayor amplitud y flexibilidad posible.

No obstante y para el caso de que hubiese discrepancias, se establece el siguiente régimen, distinguiendo dentro de él dos supuestos:

El Sr. García Ruíz podrá ver y tener en su compañía a sus dos hijos José y Rosario, dos tardes a la semana, martes y jueves de 17 a 20 horas siempre y cuando no interrumpa con ello los regímenes de estudios de cada uno de sus dos hijos.

El Sr. García Ruíz podrá ver y tener en su compañía a sus hijos durante dos fines de semana alternos al mes; en la primavera y el otoño, desde las 19,30 horas del viernes hasta las 21 horas del domingo; en verano desde las 20,30 horas del viernes a las 22 horas del domingo; y en invierno desde las 18,30 horas del viernes a las 20 horas del domingo. Corresponderá al padre el primer fin de semana a partir de la firma del presente documento, a la madre el siguiente y así sucesivamente.

Para el caso de que exista una festividad inmediatamente anterior o posterior al fin de semana, o unida a este por un puente reconocido por la institución en la que cursen estudios los menores, se considerará este período agregado al fin de semana y en su consecuencia, se prolongará la estancia de ellos con el padre.

Durante los períodos de vacaciones se interrumpen las estancias de fines de semana, así como las visitas intersemanales antes acordadas.

Respecto a las vacaciones tanto de Navidad como de Semana Santa, partiendo de la base de que la duración de éstas es fijada oficialmente, al padre le corresponderá la primera mitad de cada una de ellas los años que sean pares y la segunda mitad los impares; iniciándose el primer periodo el día siguiente a aquel en que finalicen las clases y concluyendo al mediodía del día que constituya la mitad del periodo vacacional.

En cuanto a las vacaciones de verano al padre le corresponderá tener consigo a sus hijos durante un mes, julio o agosto, conviniéndolo las partes llegado el momento en función del disfrute de sus vacaciones laborales lo que habrán de comunicarse antes del 30 de abril, y si no fuera posible el acuerdo, al Sr. García Ruíz le corresponderá los años impares el mes de julio y los pares el mes de agosto.

En el caso de que los menores, en cualquiera de los diferentes períodos vacacionales efectuasen cualquier tipo de actividad formativa (cursos de idiomas, campamentos, etc.) que redujese el tiempo para estar con sus padres, el que reste será el computable para distribuirse por partes iguales entre ambos progenitores.

#### **QUINTA.- DE LOS ALIMENTOS:**

Don Francisco García Ruíz, abonará en concepto de pensión de alimentos para sus hijos la cantidad de novecientos euros (900€) mensuales, realizando el correspondiente ingreso, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente existente en número de la que es titular doña María López Sánchez, o en cualquier otra que en lo sucesivo ésta designe de forma escrita.

La referida cantidad se actualizará anualmente, en el mes de enero, conforme al aumento que experimente el índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo público o privado que en el futuro lo sustituya.

El abono de dicha pensión se mantendrá hasta tanto cada uno de los dos hijos no finalice su formación académica o profesional, en su caso, o adquieran la suficiente capacidad económica (ingresos no inferiores al salario mínimo interprofesional) como consecuencia de su acceso al mercado laboral.

Con independencia de la expresada cifra el Sr. García Ruíz sufragará el cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios de enseñanza, idiomas, o de ampliación de estudios académicos tanto en España como en el extranjero, y de los médico-sanitarios

que origine la atención de los menores, tanto los urgentes como aquellos cuya necesidad hayan convenido los padres.

**SEXTO.- PENSIÓN COMPENSATORIA.** Don Francisco García Ruíz abonará a Doña María López Sánchez, la cantidad de cuatrocientos euros (400 Euros) mensuales, dentro de los 5 primeros días de cada mes, en concepto de pensión compensatoria, en la cuenta y entidad bancaria antes mencionada en la estipulación quinta precedente. El importe fijado como pensión compensatoria será igualmente revisable, en la misma forma, tiempo y con idéntica base que los previstos en la estipulación quinta precedente.

Si durante el período establecido la Sra. López accediera a un puesto de trabajo remunerado o superara dicha situación de desequilibrio económico, se obliga a notificárselo al Sr. García Ruíz a fin de que desde ese momento quede extinguido o en suspenso el abono de la pensión.

En prueba de conformidad firman ambos cónyuges por triplicado y a un solo efecto, en lugar y fecha arriba indicados.

FDO: DOÑA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ  
GARCÍA RUÍZ

FDO: FRANCISCO

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de apelación por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores de edad/incapacitados del matrimonio, el cual se preparará mediante escrito presentado ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

En los términos previstos en el art. 774.5 de la LEC/2000, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia, por la Magistrada – Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

**DOCUMENTO N° 2**

**RELACIÓN DE COMPRAS A PROVEEDORES**

**2011 – 2012**

<b>PORCENTAJE PEDIDOS A PRINCIPALES PROVEEDORES AÑO 2011</b>	
<b>Microcemento Microcret S.A.</b>	35%
<b>Madera Estructural S.L.</b>	20%
<b>Aluminios Fara S.A.</b>	40%
<b>Tabiladrillos S.A.</b>	27%
<b>Tejala S.A.</b>	33%
<b>R.A. CERÁMICA S.A.</b>	41%
<b>MATERIALS BRECOR S.A.</b>	55%
<b>Playser Elevation S.L.</b>	17%

**PORCENTAJE PEDIDOS A PRINCIPALES PROVEEDORES****AÑO 2012**

<b>Microcemento Microcret S.A.</b>	19%
<b>Madera Estructural S.L.</b>	11%
<b>Aluminios Fara S.A.</b>	25%
<b>Tabiladrillos S.A.</b>	15%
<b>Tejala S.A.</b>	17%
<b>R.A. CERÁMICA S.A.</b>	27%
<b>MATERIALS BRECOR S.A.</b>	22%
<b>Playser Elevation S.L.</b>	11%

**DOCUMENTO Nº 3. RENTA 2010**

**DOCUMENTO Nº4. RENTA 2011**

**DOCUMENTO Nº5. RENTA 2012**

**DOCUMENTO Nº 6**

GARCÍA RUÍZ, FRANCISCO

Calle Alcalde Cruz Ceballos núm. 13, Esc. B, 2º 4

14003 CÓRDOBA

EMPRESA				DOMICILIO			Nº INS. S. S.		
ELECER S.A.				PO POLIGONO IND. ESTRELLA, P			14/0091557 - 82		
TRABAJADOR/A				CATEGORÍA	Nº MATRICULACIÓN	ANTIGÜEDAD	DNI		
GARCÍA RUIZ, FRANCISCO				COMERCIAL	1	1 JUN 2013	30043789 J		
NºAFIL S.S.	TARIF	COD	SEC	NRO.	PERIODO		TOT. DIAS		
23/007229	9	100		222231	MENS 01 SEPT 14 A 30 SEPT 14		30		
CUANTÍA	PRECIO	CONCEPTO			DEVENGOS	DEDUCCIONES			
30,00	25	1	*Salario Base			750			
30,00	45	30	*Beneficios			1350			
30,00		995	COTIZACION. CONTING. COMU				50		
30,00		996	COTIZACION. FORMA 0,10				5		
		997	COTIZACION DESEMPLEO 1,55				25		
		999	TRIBUTACION I.R.P.F. 7,92				70		
REM. TOTAL	BASE S.S.	BASE A.T. Y DES	BASE I.R.P.F	T. DEVENGADO	T. A DEDUCIR				
2100	2100	2100	2100	2100	150				

\* Percepciones Salariales sujetas a Cot. S.S.

– Percepciones no salariales excluidas Cot. S.S.

FECHA	SELLO EMPRESA	RECIBI		
1 OCTUBRE 2014				
CORDOBA				
BANCO 2100 C.A. Y PENS. DE BARCELONA YU. 4566-66				
CUENTA: 1234567891				
		<table border="1"> <tr> <th>LÍQUIDO A PERCIBIR</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1950</td> </tr> </table>	LÍQUIDO A PERCIBIR	1950
LÍQUIDO A PERCIBIR				
1950				

**DOCUMENTO Nº 7**

GARCÍA RUÍZ, FRANCISCO

Calle Alcalde Cruz Ceballos núm. 13, Esc. B, 2º 4

14003 CÓRDOBA

EMPRESA				DOMICILIO		Nº INS. S. S.	
ELECER S.A.				PO POLIGONO IND. ESTRELLA, P		14/0091557 - 82	
TRABAJADOR/A				CATEGORÍA	Nº MATRICULACIÓN	ANTIGÜEDAD	DNI
GARCÍA RUIZ, FRANCISCO				COMERCIAL	1	1 JUN 2013	30043789 J
NºAFIL S.S.	TARIF	COD	SEC	NRO.	PERIODO		TOT. DIAS
23/007229	9	100		222231	MENS 01 OCT 14 A 31 OCT 14		30
CUANTÍA	PRECIO		CONCEPTO			DEVENGOS	DEDUCCIONES
31,00	25		1	*Salario Base		750	
31,00	45		30	*Beneficios		1350	
31,00			995	COTIZACION. CONTING. COMU			50
31,00			996	COTIZACION. FORMA 0,10			5
			997	COTIZACION DESEMPLEO 1,55			25
			999	TRIBUTACION I.R.P.F. 7,92			70
REM. TOTAL	BASE S.S.		BASE A.T. Y DES		BASE I.R.P.F	T. DEVENGADO	T. A DEDUCIR
2100	2100		2100		2100	2100	150

\* Percepciones Salariales sujetas a Cot. S.S.

– Percepciones no salariales excluidas Cot. S.S.

FECHA	SELLO EMPRESA	RECIBI
1 NOVIEMBRE 2014		
CORDOBA		
BANCO	2100 C.A. Y PENS. DE BARCELONA YU. 4566-66	
CUENTA:	1234567891	

**DOCUMENTO N º8**

GARCÍA RUÍZ, FRANCISCO

Calle Alcalde Cruz Ceballos núm. 13, Esc. B, 2º 4

14003 CÓRDOBA

EMPRESA				DOMICILIO		Nº INS. S. S.	
ELECER S.A.				PO POLIGONO IND. ESTRELLA, P		14/0091557 - 82	
TRABAJADOR/A				CATEGORÍA	Nº MATRICULACIÓN	ANTIGÜEDAD	DNI
GARCÍA RUIZ, FRANCISCO				COMERCIAL	1	1 JUN 2013	30043789 J
NºAFIL S.S.	TARIF	COD	SEC	NRO.	PERIODO		TOT. DIAS
23/007229	9	100		222231	MENS 01 NOV 14 A 30 NOV 14		30
CUANTÍA	PRECIO	CONCEPTO			DEVENGOS	DEDUCCIONES	
30,00	25	1	*Salario Base			750	
30,00	45	30	*Beneficios			1350	
30,00		995	COTIZACION. CONTING. COMU				50
30,00		996	COTIZACION. FORMA 0,10				5
		997	COTIZACION DESEMPLEO 1,55				25
		999	TRIBUTACION I.R.P.F. 7,92				70
REM. TOTAL	BASE S.S.	BASE A.T. Y DES	BASE I.R.P.F	T. DEVENGADO	T. A DEDUCIR		
2100	2100	2100	2100	2100	150		

\* Percepciones Salariales sujetas a Cot. S.S.

– Percepciones no salariales excluidas Cot. S.S.

FECHA	SELLO EMPRESA	RECIBI		
1 DICIEMBRE 2014				
CORDOBA				
BANCO 2100 C.A. Y PENS. DE BARCELONA YU. 4566-66				
CUENTA: 1234567891				
		<table border="1"> <tr> <th>LÍQUIDO A PERCIBIR</th> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">1950</td> </tr> </table>	LÍQUIDO A PERCIBIR	1950
LÍQUIDO A PERCIBIR				
1950				

**DOCUMENTO Nº 9. RENTA 2013**



**DOCUMENTOS Nº 10 y 11**

Información Registral expedida por

**ROCIO SÁNCHEZ MANTAS**

**Registrador de la Propiedad de CORDOBA 4**

Avda. de Al – Nasir 1 – CORDOBA

Tlfno: 0034 957 456556

Correspondiente a la solicitud formulada por

**BLANCA GALÁN SÁNCHEZ**

con DNI/NIF: 53598577K

**Interés legítimo alegado:**

**Investigación jurídica sobre el objeto, su titularidad, o**

**Limitaciones**

**Identificador de la Solicitud: P34LS45C**

Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta información

Este sello digital -código de barras- asegura la integridad de esta información,  
que puede ser contrastada con los servicios centrales del Colegio de Registradores,  
citando el identificador de la solicitud.



**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

**CÓRDOBA NÚMERO CUATRO**

Avda. Al Nasir, 1, 3º plta.- 14004 – CÓRDOBA

Tel. 957445556 Fax: 957777666



**FINCA DE CÓRDOBA Sec. 3 N°: 56351**

**IDUFIR: 12345678910112**

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA

**RÚSTICA.- NUMERO DOS.-** olivar indivisible, sita en Alcolea, término de Córdoba, con una superficie de cinco hectáreas, seis áreas y noventa y cinco centiáreas. Linda; norte, acequia que la separa de la barriada oeste; Este, la parcela número catorce, de la que la separa otra acequia; Sur, la parcela número dieciséis; y oeste , la parcela número dieciocho.

TITULARIDADES

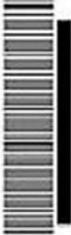
NOMBRE TITULAR	NIF.	TOMO	LIBRO	FOLIO	ALTA
LOPEZ SÁNCHEZ, MARÍA	30043789J	2168	342	210	2

**100 % del pleno dominio con carácter privativo por título de herencia**

**Formalizada en escritura con fecha 23/05/ 2014, autorizada en Córdoba, CARMEN LUQUE GARCÍA, nº de protocolo 3490**

**Inscripción: 2ª Tomo: 2168 Libro: 342 Folio: 210 Fecha 04/10/2014**

Esta hoja digital -código de barras- asegura la integridad de esta información, que puede ser contrastada con los servicios centrales del Colegio de Registradores, citando el identificador de la solicitud.



**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

**CÓRDOBA NÚMERO CUATRO**

**Avda. Al Nasir, 1, 3º plta.- 14004 – CÓRDOBA**

**Tel. 957445556 Fax: 957777666**

---

**FINCA DE CÓRDOBA Sec. 3 Nº: 56321**

**IDUFIR: 12345678910912**

---

**DESCRIPCIÓN DE LA FINCA**

**RÚSTICA.- NUMERO DOS.-** olivar indivisible, sita en Alcolea, término de Córdoba, con una superficie de tres hectáreas, cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas. Linda; norte, parcela número doce; Este, la parcela número nueve, de la que la separa una acequia; Sur, la parcela número veinte; y oeste, la parcela número dieciocho.

---

**TITULARES**

**NOMBRE TITULAR**

**NIF TOMO LIBRO ALTA**

**LÓPEZSÁNCHEZ MARÍA**

**30043789J 2268 342 2103**

**100 % del pleno dominio con carácter privativo por título de herencia**

**Formalizada en escritura con fecha 23/05/ 2014, autorizada en Córdoba, CARMEN LUQUE GARCÍA, nº de protocolo 3490**

**Inscripción: 2ª Tomo: 2268 Libro: 342 Folio: 210 Fecha 04/10/2014**

**CARLOS RUIZ**

**SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN**

*Licencia D.G.P. 1233*

**Detective Privado**

**Criminólogo – Criminalista**

**Perito Calígrafo**

**Grafólogo**

**957045556 618017193**

**[carlosruiz@gmail.es](mailto:carlosruiz@gmail.es). [222.thesauro.com/lcarlosr](http://222.thesauro.com/lcarlosr)**

**Platero Repiso, 4. 14010 . CORDOBA**

**Informe nº: 172 – 2014**

**Solicitado por: Francisco García Ruíz**

**Relativo a: Informe Propiedad**

**INFORME REDACTADO Y EMITIDO POR:**

**CARLOS RUIZ**

**SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN  
CON CARÁCTER CONFIDENCIAL**

**POR ENCARGO DE:**

**D. FRANCISCO GARCÍA RUIZ**

**SIN QUE SU USO PUEDA SER OTRO QUE EL  
CONTRATADO POR AMBAS PARTES.**

**Córdoba, a 15 de octubre de 2014**

## **ANTECEDENTES**

D. Francisco García Ruiz abona en la actualidad a su ex esposa, María López Sánchez, con domicilio en Avda. Gran Capitán, núm. 30, 4º, 2, la cantidad de cuatrocientos euros en concepto de pensión compensatoria.

Amigos comunes de la pareja, comentaron a D. Francisco que la Sra. López Sánchez adquirió por título de herencia, dos fincas rústicas de olivares en el término municipal de Córdoba, por lo que su abogada con el objeto de comprobar la veracidad de estos hechos, solicitó al Registro de la Propiedad una nota simple para conocer cuál era la actual situación patrimonial de María López Sánchez.

Una vez recibida la información solicitada, D. Francisco y su letrada confirmaron que efectivamente la Sra. López era titular de dos fincas en Úbeda y en Villanueva del Arzobispo, por lo que preguntó a su ex pareja si tenía intención de vender o de arrendar estas propiedades, ya que en ese caso tomaría medidas legales para extinguir la pensión compensatoria, a lo que ella contestó que no, pues cuando adquirió esas fincas se encontraban en muy malas condiciones, por lo que antes de poder disponer de las mismas para realizar cualquier negocio dispositivo, debía restaurarlas. Sin embargo y ante la duda de si estas nuevas propiedades pudieran estar generando ingresos a la hoy investigada, la abogada de D. Francisco, le indicó la conveniencia de contratar los servicios de un detective privado que mediante informe profesional acreditara los extremos oportunos.

## **OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

Constituye el Objeto de la presente investigación: comprobar y acreditar, en su caso, si es cierto que María López Sánchez está explotando económicamente las dos fincas que ha adquirido recientemente.

## **SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN**

**D. FRANCISCO GARCÍA RUIZ**, DNI. 30. 043789- J, con domicilio en Córdoba, calle Alcalde Cruz Ceballos núm. 13, Esc. B, 2º 4, C.P. 14003, como parte legítimamente interesada y de acuerdo con la legislación vigente, solicita a este Despacho se investigue si su ex esposa María López Sánchez ha adquirido dos fincas por herencia y se encuentra arrendando las mismas.

Para lo que nos facilita la siguiente información:

## **Datos de la persona a investigar**

Nombre: María López Sánchez

Domicilio particular: Avda. Gran Capitán, núm. 30, 4º, 2

Situación Familiar: Soltera

Situación Laboral de la investigada: Desempleada

Fotografía: No se aporta

Características físicas: De mediana estatura, pelo rubio rizado y de compleción fuerte.

Vehículos: Seat Altea

Ubicación de las fincas adquiridas: Alcolea en el término municipal de Córdoba.

## **CONTROLES REALIZADOS**

El 23 de septiembre de 2014, nos desplazamos a una de las fincas sita en Alcolea. Una vez allí, desde el exterior vimos que había varios tractoristas y personal trabajando en lo que parecía ser recolecta de aceituna.

Ahora bien, para cerciorarnos de que efectivamente la Sra. López Sánchez estaba explotando económicamente esta finca, preguntamos a uno de los trabajadores que había allí, que resultó ser el que se dedicaba a la contratación de este tipo de servicios, y nos contó que trabajaban para la empresa de recolección AGRICUL S.A. y que tenían un contrato de arrendamiento concertado con la Sra. López Sánchez por 9 meses renovables y por el que abonaban mensualmente la cantidad de 2225 euros.

Aportamos como prueba, las fotografías tomadas el día 23 de septiembre de 2014, en las que se acredita que dicha finca se encuentra siendo explotada a día de hoy por la empresa agrícola AGRICUL S.A.





El 24 de septiembre de 2014, nos dirigimos a la otra finca de la Sra. López Sánchez, situada también en Alcolea.

Una vez allí, observamos que en la puerta de entrada de la finca, había un cartel de “SE ALQUILA” con el número de teléfono de la investigada y de que actualmente se encuentra en negociaciones para el arrendamiento de esta propiedad, hechos que pudimos comprobar después de haber contactado con el número facilitado, interesándonos por el alquiler de dicha propiedad. Además, en esta conversación, la investigada, para el caso de que el posible arrendatario le fallara, nos informó de las características de la finca, y de que la cantidad a abonar mensualmente era de 1200 euros.

A continuación, aportamos como prueba una fotografía de la entrada de la finca con el cartel de SE ALQUILA y el número de teléfono de la Sra. López Sánchez.



La investigación que se ha efectuado, sobre la que se fundamenta este informe, ha estado sujeta a la normativa y límites legales, respetando, en todo momento, lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, de protección civil y del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en el BOE, número 11, de 15 de Mayo de 1982, en la Ley 23/92 de Seguridad Privada, de 30 de Julio de 1992, publicada en el artículo 19 de BOE. De fecha de Agosto de 1992 y en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como lo dispuesto en el Artículo 4º, Grupo 2, Apartado E del Estatuto de los Trabajadores.

El presente informe es estrictamente privado y confidencial. Los datos reseñados no podrán ser divulgados y están destinados al uso exclusivo del Solicitante, siendo responsable a todos los efectos de su divulgación a un tercero o persona interesada.

Córdoba, a 15 de octubre de 2014

Fdo. Carlos Ruiz Reyes

Lic. 12

*Tomo: 00249*

REGISTROS CIVILES

ESPAÑA

*Registro Civil de Córdoba*

**Sección 1ª**

**Certificación Literal**

(3 -3) DATOS DEL INSCRITO

(8- 3) Nombre: Francisco

(7-3) Primer apellido: García

(7-3) Segundo apellido) Pérez

Sexo (3-4-2): HOMBRE

(9-4-4) Hora de nacimiento: cuatro horas catorce minutos

(9-7-3) Fecha de nacimiento: Veintitrés de septiembre de dos mil catorce

(2-4-3) Lugar: CÓRDOBA, HOSPITAL REINA SOFÍA (2-1-1) País: ESPAÑA

(3-1) PADRE

(8 -1) Nombre: FRANCISCO (7-1) Apellidos: GARCÍA RUÍZ

(8-1) Hijo/a de: MANUEL (8-2) y de: MARÍA

(2-4-1) Nacido/a en: MADRID

(2-1-1-3) Provincia: MADRID (2-1-1) País: ESPAÑA

(9-7-1) Fecha: dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta

(4-1) Estado: (4-1-1); SOLTERO (6-1-1) Nacionalidad: ESPAÑA

DNI: 8490323 – F

(2-1-2) Domicilio: (2-1-3-6) PL. VIZCONDE DE MIRANDA Nº4

(2-1-3-2) CÓRDOBA (2-1-1) País: ESPAÑA

(8-1) MADRE

(8-2) Nombre: ANDREA (7-2) Apellidos: Espinoza Corona

(8-1) Hijo/a de: ANDRES (8-2) y de : ROCÍO

(2-4-2) nacida/o en: CÓRDOBA

(2-1-1-3) Provincia: CÓRDOBA (2-1-1) País: ESPAÑA

(9-7-2) Fecha: uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco

(4-1) ESTADO: SOLTERA (6-1-2) Nacionalidad: ESPAÑA

*DNI: 8940388 K*

*(2-1-2) Domicilio: (2-1-3-6) Pl. VIZCONDE DE MIRANDA N° 4*

*(2-1-3-2) CÓRDOBA (2-1-1) País: ESPAÑA*

*COMPROBACIÓN D/DÑA: Javier Vilches Romero*

*En calidad de: MATRÓN N° de colegiado: 9323*

*Hora: nueve horas cuatro minutos*

*Fecha: veinticinco de septiembre de dos mil catorce*

.....  
.....

(SIGUEN FIRMAS)

.....

Encargado D/Dña: **MARÍA JESÚS MANTAS FREIRE**